



CONVENIO 220 / 75

ELECTRICISTAS DE OBRAS Y AFINES

VIGENCIA DESDE EL 1º DE JUNIO DE 1975

JOSE TORRES CHEVARRIA



Ministerio de Trabajo

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Nº

Partes intervinientes: "Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina" y "Federación Argentina de Instaladores, Comerciantes de Electricidad y Afines".

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 19 de junio de 1975.-

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros de la Industria de la Construcción, afectados a la Rama: Electricistas de Obras y Afines.

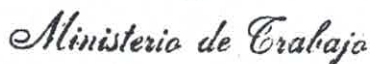
Zona de aplicación: Nacional

Cantidad de beneficiarios: 25.000 trabajadores.

Período de vigencia:

- a) Cláusulas económicas 1/6/75 al 31/5/76
- b) Condiciones generales de trabajo 1/6/75 al 31/5/77

En la ciudad de Buenos Aires a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las quince horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, -Dirección Nacional Relaciones del Trabajo- y por ante el Coordinador del Departamento Relaciones Laborales nº 3, don Roberto Baltasar RODRIGUEZ, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria Nacional, según Resolución D.N.R.T. (CP) nº 445/75, obrante a fojas 21/22 del expediente nro. 579.209/75, a efecto de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo, aplicable al personal obrero de la industria de la construcción, afectado a la rama: Electricistas de Obras y Afines y como resultado del acta-acuerdo final firmada el 19 de junio de 1975, los siguientes miembros de la misma, señores: Rogelio PAPAGNO, Juan Daniel GONZALEZ GONZALEZ y Demostenes ZOGRARO, en representación de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en la calle Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y por el empresario lo hacen: José Antonio COTO, Alejandro Alberto TINCONI y Miguel Angel BARBOSA, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE INSTALADORES, COMERCIANTES DE ELECTRICIDAD Y AFINES, con domicilio en la calle Gascón 62, Capital Federal, han convenido lo siguiente dentro de los términos de la ley 14.250, lo cual constará de las siguientes cláusulas: - - - - -



ARTICULO 1º. Son partes signatarias del presente acuerdo colectivo de trabajo, la "UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA", con domicilio ubicado en Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y por el empresario, la FEDERACION ARGENTINA DE INSTALADORES, COMERCIANTES DE ELECTRICIDAD Y AFINES, con domicilio real ubicado en Gascón 62, Capital Federal.-

Vigencia temporal

ARTICULO 2º La presente convención colectiva de trabajo tendrá vigencia de doce (12) meses, en lo que respecta a cláusulas económicas y de veinticuatro (24) meses, en lo que se refiere a condiciones generales de trabajo, comenzando a regir a contar del 1º de junio de 1975.-

ARTICULO 3º Esta convención colectiva de trabajo será de aplicación en todo el territorio de la Nación.-

ARTICULO 4º La relación de trabajo entre los empleadores y obreros de la especialidad "electricistas de obras y afines" en lo que hace a las condiciones propias de la actividad, se regulará por la presente convención colectiva de trabajo de rama, que sustituye a la registrada bajo el nº 85/73, siendo complementaria del convenio colectivo de trabajo aplicable al personal obrero afectado a la industria de la construcción en general, regulándose por éste último los salarios y demás condiciones que el mismo prevee.-

ARTICULO 5º La presente convención colectiva regula a todos aquellos operarios que efectúan tareas en obras, montajes, reclamos y/o mantenimiento y que ejecuten cualquiera de las tareas propias de la rama, como ser: tendido y/o instalación de cables, instalaciones aéreas o subterráneas de baja tensión, motores, señales, tableros o comandos iluminación industrial y/o comercial y de obras, los que se especializarán a su vez en instalaciones de cañerías livianas o galvanizadas, losas, instalación y conexión de conductores, tableristas y colocadores de artefactos en general. Asimismo se hallan comprendidos aquellos operarios de empresas comerciales y/o industriales que se dediquen al armado y/o colocación en obra y/o vía pública de todo artefacto que forme parte de la industria eléctrica y los que ejecuten en taller reparaciones y/o fabricación de estos elementos complementarios.-

Form. Nº 5008 - 1.500.000 - IV - 74

JOSE NESTOR CHAVARRIA
SECRETARIO GENERAL
C.A. 2000. CDA.



Ministerio de Trabajo

Discriminación de categorías laborales y de tareas.

ARTICULO 6º. Las categorías contempladas y los requisitos necesarios a llenar para ocupar las mismas, son los que a continuación se detallan:

1º) Serán considerados oficiales, los obreros competentes en cualquiera de las siguientes especialidades:

- a) Que interpreten los planos y sean competentes para realizar los trabajos concernientes a las cañerías eléctricas de luz fuerza motriz ya sean éstas embutidas o exteriores.
- b) Que interpreten los planos y sean competentes para realizar los trabajos concernientes a instalar y conectar los conductores de luz o fuerza motriz, ya sean embutidos o exteriores y los tableros secundarios correspondientes.
- c) Que interpreten los planos y sean competentes para realizar los trabajos concernientes a la instalación de montajes
- d) Que sean competentes en las reparaciones y/o mantenimiento y/o colocación de artefactos de luz, fuerza motriz, campanillas, artefactos eléctricos industriales comerciales.
- e) Que interpreten los planos y sean competentes para la instalación y conexión de conductores de baja tensión (telefonía, alarma, etc.)
- f) Que sean especializados en el tendido y conexión respectiva de cables armados y sus correspondientes botellas.
- g) que realicen tareas en taller en la fabricación o reparación de elementos complementarios a la actividad.
- h) que interpreten los planos y realicen tareas de instalación o reparación de taberos.

2º) Serán considerados Medios Oficiales:

- a) Los obreros prácticos, en curvar y colocar cañerías, que coloquen cajas y pequeños gabinetes de tableros y marquen para sí y para sus ayudantes las canaletas.
- b) El que pase o coloque conductores y conecte pequeños tableros, artefactos, llaves, tomas y campanillas, asesorado por el oficial o contratista empresario.
- c) El que realice pequeñas reparaciones asesorado previamente por el oficial o contratista empresario.

3º) Serán considerados Ayudantes:



Ministerio de Trabajo

Discriminación de categorías laborales y de tareas.

ARTICULO 6º. Las categorías contempladas y los requisitos necesarios a llenar para ocupar las mismas, son los que a continuación se detallan:

1º) Serán considerados oficiales, los obreros competentes en cualquiera de las siguientes especialidades:

- a) Que interpreten los planos y sean competentes para realizar los trabajos concernientes a las cañerías eléctricas de luz fuerza motriz ya sean éstas embutidas o exteriores.
- b) Que interpreten los planos y sean competentes para realizar los trabajos concernientes a instalar y conectar los conductores de luz o fuerza motriz, ya sean embutidos o exteriores y los tableros secundarios correspondientes.
- c) Que interpreten los planos y sean competentes para realizar los trabajos concernientes a la instalación de montajes
- d) Que sean competentes en las reparaciones y/o mantenimiento y/o colocación de artefactos de luz, fuerza motriz, campanillas, artefactos eléctricos industriales comerciales.
- e) Que interpreten los planos y sean competentes para la instalación y conexión de conductores de baja tensión (telefonía, alarma, etc.)
- f) Que sean especializados en el tendido y conexión respectiva de cables armados y sus correspondientes botellas.
- g) Que realicen tareas en taller en la fabricación o reparación de elementos complementarios a la actividad.
- h) Que interpreten los planos y realicen tareas de instalación o reparación de taberos.

2º) Serán considerados Medios Oficiales:

- a) Los obreros prácticos, en curvar y colocar cañerías, que coloquen cajas y pequeños gabinetes de tableros y marquen para el y para sus ayudantes las canaletas.
- b) El que pase o coloque conductores y conecte pequeños tableros, artefactos, llaves, tomas y campanillas, asesorado por el oficial o contratista empresario.
- c) El que realice pequeñas reparaciones asesorado previamente por el oficial o contratista empresario.

3º) Serán considerados Ayudantes:



Ministerio de Trabajo

a) Todos aquellos operarios que se aboque a las tareas de abrir canaletas, hacer pases, romper hormigón, hacer roscas a los caños, alcanzar los materiales y ayudar al oficial o medio oficial en las tareas de pasar conductores o instalar cañerías, como así, ayudar en los trabajos de reclamos a taller.

4º) El Aprendiz, será el operario que se aboque a la práctica de las tareas inherentes a la especialidad.

5º) Encargados de Obras: En toda obra en la que hay más de DOS (2) operarios electricistas, en cualquiera de sus categorías, se destacará un encargado de obra. Solamente el oficial podrá desempeñar el cargo de encargado de obra y únicamente en la obra donde realice tareas. Cuando el encargado de obra tenga a su cargo más operarios que su ayudante percibirá un suplemento diario, equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) sobre su jornal básico o el importe de una hora de trabajo, si esta fuera superior a dicho porcentual.

Cuando tenga a su cargo más de CINCO (5) operarios percibirá un suplemento diario equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), o el importe de dos horas de trabajo, si este fuera superior a dicho porcentual. Cuando tenga a su cargo más de ocho (8) operarios percibirá un suplemento a convenir con la empresa, el que podrá ser inferior a los señalados precedentemente. Los suplementos enunciados dejarán de ser percibidos cuando el encargado sea trasladado a otra obra y no tenga personal a su cargo, sin que ello implique la disminución del salario correspondiente a su categoría de oficial. Queda entendido que la dirección o indicaciones técnicas serán atinentes al empleador.

Escalafón y régimen de reemplazos y vacantes

ARTICULO 7º Si el empleador necesita encargado, oficiales o medio oficiales de las distintas especialidades, antes de tomar nuevos operarios a su servicio promoverá a la categoría inmediata superior a los oficiales, medio oficiales y ayudantes, respectivamente, que se hallen en actividad y reúnan las condiciones mínimas para ser promovidos según lo determinado en el convenio general de la industria de la construcción.

Jornada; descansos; licencias ordinarias: día del gremio

ARTICULO 8º En los casos en que el Ministerio de Trabajo autorice el trabajo por equipos y siempre que dichas tareas sean superiores a los treinta (30) días, se realizarán cuatro (4) turnos de seis (6) horas cada uno, abonándose las tareas como jornada normal de ocho (8) horas y los equipos deberán rotar sus turnos semanalmente.

ARTICULO 9º En todos los casos en que se trabajen horas extras, éstas deberán hallarse autorizadas por el Ministerio de Trabajo y se abonarán de la siguiente forma: a partir de las CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales ordinarias de las tareas, que serán de lunes a jueves (9) horas y los viernes (8) horas que comple-



Ministerio de Trabajo

tarán las cuarenta y cuatro semanales, con un suplemento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) las dos primeras horas diarias y con el CIENTO POR CIENTO (100%) las subsiguientes diarias; sobre todo concepto que por cargo o especialidad le correspondiere. Toda fracción menor de treinta (30) minutos se considerará como media hora, cuando la fracción exceda de treinta (30) minutos se considerará como hora entera.

ARTICULO 102 Cuando se realicen tareas nocturnas, los obreros trabajarán seis (6) horas y se les abonarán dieciséis (16), es decir, un jornal normal de ocho (8) horas con un suplemento del cien por ciento (100%). Entendiéndose como trabajo nocturno, el realizado entre las veintiuna horas y las seis horas del día subsiguiente. Corrán del mismo modo reconocidas como tareas nocturnas, las efectuadas en cualquier fracción de tiempo que realicen dentro de las horas estipuladas, debiéndose abonar la mismas proporcionalmente al tiempo empleado y de acuerdo al porcentaje antes dicho.-

ARTICULO 112 Todo obrero que deba ir en busca de materiales, herramientas o cualquier implemento de trabajo y cuyo peso no deberá exceder de los diez (10) kilos, lo hará dentro de las horas de trabajo. Lo mismo para recibir órdenes o cambio de tareas, de lo contrario, al operario cualquiera sea su categoría le será reconocida como horas extras toda fracción que exceda del horario normal.

ARTICULO 122 Con motivo de celebrarse el día 22 de abril de cada año el "Día de los obreros de la construcción", el mismo será pago y no laborable.-

Vestimenta y útiles de labor

ARTICULO 132 Las empresas entregarán a los obreros dos (2) equipos de ropa por año calendario, proveyéndoles del primer equipo como plazo máximo el día 6 de enero y el segundo el 6 de julio de cada año. A los recién ingresados, para recibir el segundo equipo deberán tener una antigüedad de noventa (90) días en el año calendario, si no reúne este requisito, se les proveerá de las prendas en la entrega más próxima. Cada equipo consistirá de: una camisa y un pantalón, o camisa y jardinera o mameluco enterizo; conjuntamente con los equipos de ropa se entregarán a los operarios dos (2) pares de calzado y casco protector. Al realizarse la segunda entrega de calzado el obrero tendrá la obligación de devolver el calzado usado cualquiera sea su estado. El uso de las prendas será de carácter obligatorio. La ropa será propiedad del obrero, no así el calzado, ya que por razones de higiene no podrán ser transferibles. El casco será propiedad de la empresa. El empleador proveerá de las prendas a los obreros a los treinta (30) días de su ingreso a la empresa.-

ARTICULO 142 Los empleadores pondrán a disposición de sus obreros toda clase de herramientas que serán de pertenencia



Ministerio de Trabajo

de la empresa y procederán a su reposición cuando su desgaste / así lo requiera y en el lugar de trabajo. Queda establecido que los obreros, cualquiera sea su categoría o especialidad, no perderán horas ni otros beneficios por falta de suministro de herramientas o implementos para realizar los trabajos. Las empresas proveerán en carácter permanente a sus obreros de una valija o caja de seguridad para el traslado de sus herramientas, provista de candado o cerradura con llave, la que será conjuntamente con las herramientas propiedad de la empresa.-

IV.- CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Trabajo de mujeres, menores y aprendices

ARTICULO 15º: Todo operario menor de DIECIOCHO (18) años (aprendiz), percibirá el salario estipulado por el convenio general / de la actividad para el ayudante, medio oficial u oficial, de acuerdo a sus conocimientos en el desempeño de las tareas, revisando la categoría de tal por una jornada de ocho (8) horas, / debiendo mediar para ello la autorización pertinente.-

Traslado de lugar de trabajo

ARTICULO 16º: Cuando se realicen tareas fuera de la localidad / donde el obrero haya sido contratado, cualquiera sea su categoría, además de los gastos de transporte, percibirá una compensación de una hora y media (1½), del jornal básico del oficial, / en concepto de gastos de comida, computándose como horas de trabajo el tiempo de ida y regreso.- En los casos especiales en / que el obrero no pueda volver a pernoctar a su domicilio, se le abonarán los gastos de transporte de ida, regreso y estadía. / Cuando los trabajos sean superiores a los noventa días laborales, gozarán de un permiso especial de SEIS (6) días, incluyendo los días de viaje de ida y regreso, los que serán computados como jornadas normales de trabajo.-

V.- SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Beneficios marginales y/o sociales

ARTICULO 17º: A todos los obreros de esta especialidad se les abonará sobre su jornal establecido por el convenio general de / los obreros de la Industria de la Construcción, un porcentaje / sobre dichos jornales, según su categoría:

Oficial	15%
Medio Oficial	10%
Ayudante	5%

ARTICULO 18º: Cuando se realicen tareas a una altura superior a CUATRO (4) metros sobre cualquier estructura que forme parte de la edificación (escaleras, andamios, balancines, etc.), el operario que las ejecute tendrá derecho a percibir un





Ministerio de Trabajo

adicional del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el básico correspondiente a su categoría. Cuando esas tareas se desarrollen en una altura superior a los seis (6) metros, hasta los nueve (9) metros, el adicional será del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y para trabajos de mayor altura las partes convendrán el adicional, dando participación al Sindicato por medio de un acta-acuerdo de lo pactado. Se entiende y especifica que los suplementos asignados los percibirá el operario por toda la jornada aunque las tareas se realicen en fracciones mínimas. El obrero podrá negarse a ejecutar tales trabajos si su estado físico se lo impidiera y no estuvieran dadas las máximas medidas de seguridad, como asimismo si no fuesen reconocidos dichos porcentajes.-

ARTICULO 19º Los operarios que realicen tareas de abrir cañaleras con las máquinas especiales a tal efecto serán provistos por la empresa de máscaras protectoras o elementos que las reemplacen y se les reconocerá un adicional sobre su jornal diario del DIEZ POR CIENTO (10%), durante el desempeño de dichas tareas. Se entiende y especifica que los suplementos asignados los percibirá el operario por toda la jornada, aunque la tarea se realice en fracciones mínimas. Dicho beneficio corresponderá asimismo a los operarios que utilicen martillos hidráulicos.-

ARTICULO 20º En todos los casos en que el obrero concurra al lugar de trabajo y no pudiera realizarlo o éste fuera suspendido por causas no imputables al obrero, por ejemplo: lluvias, incendios, derrumbes, inundaciones, etc., el obrero continuará a disposición del empleador, quien podrá disponer su traslado a otra obra, abonándole el costo de traslado correspondiente. No obstante si la empresa o su representante en obra lo dispusiera el obrero podrá entonces retirarse a su domicilio. En todos los casos el obrero percibirá su jornal íntegro no perdiendo ningún derecho a bonificación que le correspondiera en su jornal laborable.-

ARTICULO 21º Los obreros de cualquier categoría o especialidad que acrediten título habilitante con relación directa a las instalaciones eléctricas, otorgados por organismos nacionales o provinciales o reconocidos por los mismos, percibirán un suplemento de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150) mensuales, sobre todo concepto que corresponde a su cargo o categoría, en reconocimiento de su capacidad profesional.-

ARTICULO 22º Cuando el obrero deba concurrir a donar sangre deberá justificar su ausencia mediante la presentación del justificativo hospitalario asistencial, no perdiendo el jornal ni los beneficios que por asistencia perfecta le correspondan, debiendo el operario preavisar con anticipación.-



Ministerio de Trabajo

ARTICULO 23º Queda establecido que los trabajos a realizar por los oficiales o medio oficiales de las distintas especialidades, serán siempre y sin excepción secundados por un ayudante, siempre que aquellos ejecuten tareas bajo tensión superior a 200 Volts.

VI -REPRESENTACION GREMIAL, SISTEMA DE RECLAMACIONES

Comisiones internas y delegados gremiales

ARTICULO 24º En las empresas, la representación de los obreros afiliados a la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, será ejercida por su comisión general de empresa. Cualquiera sea la cantidad de obreros ocupados, la representación estará a cargo de un delegado titular, un sub-delegado y un delegado tesorero, en caso de que deba el delegado apersonarse en las oficinas de la empresa para buscar la solución del problema deberá ser acompañado por los integrantes de la comisión interna.

ARTICULO 25º Cuando sea necesario a la organización sindical el servicio de un obrero, los empleadores no opondrán obstáculo alguno, concediéndole la licencia necesaria y conservándole el puesto y la antigüedad, en las mismas condiciones establecidas por la ley para los miembros de las direcciones sindicales de acuerdo con la legislación y la reglamentación en vigencia. En los casos en que un delegado o un sub-delegado o un tesorero de la comisión general de la empresa, que lo sustituya sea citado para concurrir ante el Ministerio de Trabajo, autoridades competentes, autoridades provinciales similares o ante los Tribunales de Trabajo, como asimismo a la entidad sindical, por cuestiones relacionadas con el desempeño de su cargo ante la empresa, los empleadores concederán el permiso respectivo, no perdiendo jornales o beneficios por dichas gestiones.-

ARTICULO 26º Los obreros que desempeñan funciones especial como delegados de la comisión general de empresa o cargo representativo de carácter gremial, tendrán la estabilidad en sus empleos conforme a lo prescripto por el artículo 50º de la ley 20.615 y en tanto su designación se haya efectuado de conformidad a las disposiciones estatutarias de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que cuenten con la aprobación de la autoridad de aplicación de la citada ley, los mismos no podrán ser suspendidos por el empleador, salvo que la medida correspondiera a todos los trabajadores de la misma categoría y especialidad ocupados en la empresa. Cuando la empresa concluya definitivamente las tareas correspondientes a la categoría y especialidad a que pertenezcan los delegados y miembros de las comisiones general de empresa, los empleadores podrán prescindir de sus servicios, asimilando el caso a lo previsto en el artículo 56 "in fine" de la ley 20.615, siempre que tales representantes del personal sean los últimos despedidos de su categoría y especialidad. Los delegados del personal se-

2111.



Ministerio de Trabajo

rán designados por los trabajadores, en cuya representación deben actuar, en asambleas a realizarse fuera del trabajo de prestación de servicios.-

Interpretación y aplicación de convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 27º Créase una Comisión Paritaria Nacional de Interpretación, la que estará integrada por TRES (3) miembros titulares por cada parte, la que ajustará su cometido a lo determinado por la Ley 14.250, la que será presidida por un representante del Ministerio de Trabajo.

VII -DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 28º El pago de las remuneraciones se efectuará en todos los casos cumpliendo estrictamente con las normas legales y reglamentarias, en vigencia. Los empleadores, sin excepción, procederán a efectivizar los pagos dejando constancia de los mismos al obrero, por medio de sobres o duplicados de recibos en los que deberán constar detalladamente aportes y descuentos que por legislación o convenios corresponde, por ejemplos: horas ordinarias, extras, nocturnas, descuentos jubilatorios, etc. En todos los casos, los sobres o recibos deberán tener impresos las características de la empresa (nombre y domicilio), dichos sobres o recibos deberán estar ratificados por la firma representativa de la misma.-

ARTICULO 29º Queda establecido que las remuneraciones que se perciban actualmente sean superiores a las estipuladas en este convenio, no podrán ser rebajadas y percibirán los adicionales y bonificaciones que establece esta convención Nacional Colectiva de rama: Electricistas de Obras y Arínes, Los obreros mensualizados obtendrán, sobre su categoría o especialidad un aumento porcentual equivalente a los obreros jornalizados.-

ARTICULO 30º La presente convención colectiva de trabajo no altera los mayores beneficios que puedan existir en convenios anteriores o por disposiciones legales.-

ARTICULO 31º Con respecto a todo tipo de retención y/o contribución a los obreros comprendidos en esta rama, se remite a los establecidos en el convenio de la industria de la construcción.-

ARTICULO 32º Déjase establecido que lo que no esté contemplado en la presente convención, será de aplicación las condiciones estipuladas en el convenio general de la Industria de la Construcción.-



Ministerio de Trabajo

En prueba de ello, previa lectura y ratificación, se firma la presente convención colectiva de trabajo, quedando archivada para constancia en su expediente de origen. - - - - -

REPRESENTACION SINDICAL

[Handwritten signature]

REPRESENTACION EMPRESARIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ROBERTO S. LTASAR RODRIGUEZ
COORDINADOR DE RELACIONES

BUENOS AIRES, setiembre 2 de 1975.-

Atento que por Resolución M.T. nº 3/75, ratificada por Decreto 1865, ha sido homologada la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 36/45 celebrada entre la "UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA" con "FEDERACION ARGENTINA DE INSTALADORES, COMERCIANTES DE ELECTRICIDAD Y AFINES" -Rama: Electricistas de Obras-, por donde corresponda, tomase razón y registrese la citada convención. Cumplido, vuelva al Departamento / Relaciones Laborales nº 3 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA a efecto de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4º de la ley 14.250 y proceder al depósito del presente legajo, como está dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.-

Son 47 fojas.-

Fdo. LUIS JOSE RAMS
DIRECTOR NACIONAL

BUENOS AIRES, setiembre 3 de 1975.-

De conformidad con lo ordenado precedentemente se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 36/45, la cual ha sido registrada bajo el Nº 220/75.-

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.-

Fdo. DOLORES GAITEZ de ZUCCOLO
Jefe Div. Reg. Gral. Conv.
Colec. y Laudos



ROBERTO BAITASAR RODRIGUEZ
COORDINADOR DE RELACIONES

ES COPIA

JOSE NESTOR CHAVARRIA
SECRETARIO GENERAL
COORDINADOR DE RELACIONES